

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3995/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Naolinco, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552322000074, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	′
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del Fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	. 11

# ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE PLACAS QUE TIENE LOS VEHÍCULOS, DEL PARQUE VEHICUAR DE SU AYUNTANMIENTO, ASÍ COMO COPIA DEL PAGO DE LOS DERECHOS VEHICULARES Y VERIFICACIONES HECHAS A LAS MISMAS UNIDADES. DURANTE EL PERIODO 2022 (sic)...

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversos oficios.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Cierre de instrucción.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...



SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE PLACAS QUE TIENE LOS VEHÍCULOS, DEL PARQUE VEHICUAR DE SU AYUNTANMIENTO, ASÍ COMO COPIA DEL PAGO DE LOS DERECHOS VEHICULARES Y VERIFICACIONES HECHAS A LAS MISMAS UNIDADES. DURANTE EL PERIODO 2022 (sic)...

#### Planteamiento del caso

El sujeto obligado el diez de agosto del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando los oficios UT/NAO/089/22 y 026/2022, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el oficial mayor del Municipio de Naolinco, además de adjuntar dos fichas del programa de verificación vehicular del presente año y una ficha de pago relacionada con la certificación holográfica dinámica, el segundo oficio mencionado se muestra a continuación:

OFICIO NUMERO: 026/2022 NAGLINCO VER, A 10 DE AGOSTO DE 2022 ASUNTO : EL QUE SE INDICA

LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ GUTIERREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO VER. BOCCIENTE

SRIVA EL PRESENTE PARA ENVIAR UN CORDIAL SALUDO, DE HIGUAL MANERA PARA DAR RESPUESTA A SU OPICIO UTIMADIFIZI, DANDO A CONCER LA SERIE DE PLACAS QUE CONFORMAN EL PAROUE VEHCULAR:

A24.746-XX XX-12-515 402

TCF Y/ 18-033 XF 8845-A XX-784025 XX-

XX-12-614 XX-13-612

ASI COMO INFORMARIE QUE LAS VERIFICACIONES SE ENCUENTRAN EN TRAISTE, DONDE HASTA AL MOMENTO CONTAMOS CON DOS UNIDADES VERIFICADAS DE LAS CUALES, LE ANEXAMOS LAS COPIAS DEL MISMO:

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.



BANTAYO

C.FRANCIOC MARCOS REVES FLORES.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174,175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.



# Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Naolinco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4 y 5 de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 69, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se desprende que, la Secretaría el Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, levantar las actas al terminar cada una de ellas y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento.

Así como, la Tesorería es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó de



manera parcial haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es de señalar, que de la información proporcionada como respuesta a la solicitud, se advierte en las constancias anexas a la respuesta del ente obligado, el número de serie de tres vehículos, datos que fueron transferidos al solicitante y que tienen el carácter de información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 fracción I y 69, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado, por lo que es procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para el efecto de que realice las diligencias pertinentes, respecto a la divulgación de dicha información, lo anterior en concordancia con el criterio 3/2021, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 03/2021



NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN) Y NÚMERO DE MOTOR DE LOS VEHÍCULOS, ES INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE EN LA MODALIDAD DE RESERVADA. El conocimiento de dicha información representa un riesgo para la prevención de los delitos, al vulnerar la certeza jurídica de los datos identificativos que pueden ser clonados para fines ilícitos, pues ante la incidencia de robos de vehículos, estos pueden ser vendidos con facturas apócrifas, y en ese sentido, al obtener el número de motor, serie y clave vehícular que identifican de forma única a cada vehículo, se materializa un riesgo para la prevención de los delitos, en particular los de falsificación de documentos y el robo de vehículo automotriz, a que se refieren los artículos 11 bis, 243, 244 y 376 bis, del Código Penal Federal, siendo el riesgo de perjuicio mayor al interés público por obstaculizarse la prevención de los delitos, siendo necesario que la reserva de la información sea confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

...

Ahora bien, la parte solicitante se agravia de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado en los siguientes términos:

...

El Ayuntamiento es omiso al contestar la solicitud de información, ya que no dio respuesta a todos los puntos solicitados violentando de esta forma mi derecho de acceso de a la información...

Al respecto el recurrente manifiesta como agravio, que no se dio respuesta a todos los puntos solicitados, por lo que en adelante se procede a estudiar la respuesta proporcionada por el ente obligado en el procedimiento de acceso a la información, con la finalidad de verificar si, de la información solicitada se colmó la pretensión del recurrente, por lo que resulta necesario mencionar que la información corresponde a:

- 1. Número de placas que tiene los vehículos, del parque vehícular.
- 2. Copia del pago de los derechos vehiculares.
- 3. Verificaciones hechas a las mismas unidades.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Oficial Mayor del Municipio, proporcionando información relacionada con el punto **1 y 3**, que la misma fue sobre el número de placas de los vehículos las cuales resultaron ser once, e informó al solicitante que en relación con las verificaciones solo se contaba con dos unidades verificadas y anexaba copias de las mismas.

Por lo que, después de que el ente obligado realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos pudo proporcionar la información con la que contaban.

En el presente caso se advierte que basta con la respuesta del Oficial Mayor para expresar el número total de placas, y las verificaciones realizadas en el periodo de dos mil veintidós, ya que de la información solicitada no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.



Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta en el procedimiento de acceso a la información se da atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Con ello, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en relación con los puntos **1 y 3** la respuesta fue otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, ya que el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el punto 2 relacionado con pago de los derechos vehiculares, no se advierte de la respuesta primigenia, que el ente obligado se manifestara al respecto, en consecuencia deberá requerirse al Secretario del Ayuntamiento y/o a la Tesorería Municipal, dado que tienen entre sus facultades y atribuciones el para expedir las copias y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el tesorero cuenta con la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, cabe



mencionar que, al no ser una obligación de transparencia, la información se deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que la tengan generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, la respuesta no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es por ello que, para dar cumplimiento del presente fallo, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería municipal y demás comisiones, áreas o direcciones que pudieran contener la información, y proporcionar la faltante al ciudadano.

En consecuencia, resultan **parcialmente fundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del Fallo**. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:



- Previo trámite ante Secretario y/o Tesorero Municipal y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, proporcione la información correspondiente a:
- 1. Copia del pago de los derechos vehiculares durante el periodo 2022.
- Información que deberá proporcionar en la forma en la que la tengan generada, al no corresponder a una obligación de transparencia, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Debiendo considerar que, si en los documentos que **contienen la información** peticionada, obra información confidencial o **susceptible de clasificarse como reservada**, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en tres de los documentos proporcionados por el ente obligado, se deja visible el número de serie de distintos vehículos, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial en la modalidad de reservada y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por

<sup>&#</sup>x27; Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el** resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

### **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naith Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos